

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 116

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 22 de abril del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Merchicedel Cuevas.

Abogados: Dr. Ariel Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Merchicedel Cuevas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Prolongación Sánchez No. 13, Barrio Conani, San Cristóbal, prevenido; Victoria Rodríguez Sánchez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 26 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 literal c), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril del 2001 fueron sometidos a la justicia Merchicedel Cuevas Mirando y Robinson Jiménez por violación a Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, proceso del cual fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, cuya sentencia, pronunciada el 29 de noviembre del 2001, fue recurrida en apelación ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal la cual pronunció el 22 de abril del 2002 el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos contra la sentencia No. 01694-2001 dictada en fecha 29 de noviembre

del 2001, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3 San Cristóbal, interpuestos por la Licda. Silvia Tejeda de Báez, en fecha 4 de diciembre del 2001, y en fecha 29 de noviembre del 2001, por el Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley, de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente. En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Robinsón Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Robinsón Jiménez, de generales anotadas de violación a los artículos 29, 47-1, 61, 65, 105 y 135 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones y el artículo 1 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Merchisedel Cuevas Miranda, de generales anotadas de violación a los artículos 49 letra c; 61, 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiéndose a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Robinsón Jimenez, Josefina Maribel Báez Melo y Víctor Manuel Infante Blanco, en su calidad de lesionados y propietarios de la motocicleta a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo; b) se condena a Victoria Rodríguez Sánchez en su calidad de propietaria del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Robinsón Jimenez, Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Josefina Maribel Báez Melo y Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) favor de Víctor Manuel Infante Blanco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y lesiones físicas sufridos por ellos ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; c) Condena a Victoria Rodríguez Sánchez al pago de los intereses legales de las sumas anteriormente expresadas partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; d) Se condena al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del reclamante Robinsón Jimenez, en cuanto a la motocicleta ya que a pesar de no haber probado por ningún medio ser el propietario de la motocicleta como dicta la ley, pero no se atacó la propiedad de la misma establecida en el acta policial; e) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de Marchicedel Cuevas Miranda, prevenido; Victoria Rodríguez Sánchez, persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de Base Legal”;

Considerando, que en dos medios reunidos para su análisis, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “ a) que el juzgado a-quo no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado; no ha motivado en qué consiste la falta imputable al prevenido ni mucho menos la relación de causalidad entre la falta y los para poder sustentar conforme

al derecho el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo y declarar culpable al prevenido recurrente dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo a las declaraciones del co-prevenido y agraviado Robinson Jiménez, así como las del prevenido Marchicedel Cuevas Mirando contenidas en el acta policial y de las circunstancias en que se produce el accidente, ha quedado establecido que mientras este último transitaba de este a oeste por la carretera Sánchez de San Cristóbal, en un jeep propiedad de Victoria Rodríguez Sánchez y asegurado con la compañía Seguros Universal América, C. por A., chocó por la parte trasera la motocicleta conducida por Robinson Jiménez, quien transitaba delante de dicho vehículo; b) que mientras en el lugar del accidente se producía una huelga de los estudiantes de la escuela del lugar quienes lanzaban piedras y obstáculos, lo que hizo que el prevenido Marchicedel Cuevas acelerara la velocidad del vehículo que conducía para evitar ser agredido, chocando la motocicleta que le antecedió y en la cual viajaban, además del conductor, Víctor Manuel Infante Blanco y Josefina Maribel Báez Melo, quienes resultaron con lesiones curables en tres meses, los dos primeros y en cuatro meses la última, según consta en los certificados del médico legista; c) que de estas declaraciones y por las circunstancias del hecho, se infiere que el accidente se debió al descuido, falta de precaución, negligencia e inobservancia del conductor del jeep al transitar por dicha vía, sin el debido cuidado y prudencia para evitar chocar con la motocicleta que le antecedió, la cual admite haber visto, por lo que dicho prevenido ha incurrido en violación a los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que el Juzgado a-quo acordó a los agraviados constituidos en parte civil las sumas de RD\$30,000.00, a favor Robinson Jiménez, RD\$10,000.00 a favor de Josefina Maribel Báez Melo y RD\$7,000.00 a favor de Víctor Manuel Infante Blanco por los daños materiales y morales sufridos con motivo de las lesiones físicas recibidas, las cuales dijo haber comprobado mediante los certificados médicos legales, en los cuales describen las lesiones recibidas, así como la suma de RD\$5,000.00 a favor de Robinson Jiménez por los daños recibidos por la motocicleta de su propiedad; que al dar constancia la sentencia impugnada de las lesiones recibidas por los agraviados, basándose en dichos certificados médicos que obra en el expediente, el Juzgado a-quo dio motivos suficientes para justificar las indemnización antes dichas;

Considerando, que en el aspecto penal, los hechos establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No.114-99 del 16 de diciembre de 1999, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare una enfermedad de veinte (20) días o más como ocurrió en la especie; que al condenar el Juzgado a-quo a Marchicedel Cuevas Miranda a 3 meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Marchicedel Cuevas Miranda, Victoria Rodríguez Sánchez y la compañía Seguros Universal América, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do